NOCIONES
SOBRE
LA DISCIPLINA ECLESIASTICA.

En manera ninguna intento hablar á los doctos; solo sí presentar del modo mas ordenado y sencillo, las nociones claras y precisas sobre la disciplina eclesiástica, que ya se hace indispensable se tengan bien entendidas aun por las personas que por su mismo instituto parecen estar mas alejadas de las cuestiones religiosas. Todo lo que diré será tomado de autores bien conocidos y de la mas sana doctrina, sin poner de mi parte otra cosa, que la coordinacion de las ideas: procuraré dejar á un lado todo punto cuestionable, y mas que todo el calor de las pasiones, con que por desgracia se suelen tratar estos puntos, deseando única y esclusivamente que la verdad aparezca y se presente tan clara y palmaria que nadie de buena fé la pueda desconocer. Entremos, pues, en materia.

§ 1º *Definicion y division de la disciplina eclesiástica.*

San Isidoro de Sevilla en su libro de las Etimologías (lib. 1º cap. 1.), dice que la palabra disciplina viene de la voz latina *discere*, que significa aprender y de *plena*, como si todo debiera saberse para establecer

una buena disciplina. (1)" La disciplina, dice, ha tomado su nombre de la voz *discere* aprender, de donde la ciencia puede aprenderse, porque *scire* saber, se ha llamado así de la palabra *discere*, porque el que sabe es porque aprende: por otra parte ademas, se llama disciplina porque se dice *plena*."

El uso ha dado despues el nombre de disciplina; y en este sentido lo entendemos aquí, á las disposiciones que sirven para el gobierno de la Iglesia. Se ha llamado disciplina interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y disciplina esterna á aquella cuyo ejercicio se manifiesta esteriormente é interesa al órden público de los estados. (2) (Dicc. de Derecho Cánonico, palabra *disciplina*.)

El cardenal Soglia, autor de nuestra época, y cuya obra intitulada "*Institutiones juris publici ecclesiastici*," ha merecido cartas de especial elogio de los soberanos Pontífices Gregorio XVI y Pio IX; fechada la última en 17 de Junio de 1853, da una idea bien clara de la disciplina eclesiástica y de su division. En el capitulo 1º *De jure canonico generatim*, § 13, *de Canonibus ecclesiasticae disciplinae*, divide la disciplina eclesiástica de la manera siguiente: *disciplina esterna ó* policía de la Iglesia; y á ésta dice que pertenecen (3) "aquellos capítulos de la disciplina por los cuales se rige la sociedad esterna de la Iglesia y se mantiene en su oficio y deber." Los cánones que á esta disciplina esterna pertenecen, se versan 1º "en la tutela de la fé y de las costumbres," en cuanto á que establecen penas gravísimas contra aquellos que delin-

---

(1) *Disciplina á discendo nomen accepit, unde scientia disci potest, nam scire dictum est á discere, quia nemo nihil scit, nisi quia discit: aliter dicta disciplina quia dicitur plena.*

(2) *La division de disciplina eclesiástica en interna y esterna, es muy sospechosa, así porque data de fechas muy recientes, como principalmente por haber abusado de ella los enemigos de la Iglesia en estos últimos tiempos.*

(3) *Ea disciplinæ capita quibus regitur externa Ecclesiae Societas, et in officio continetur.*

quen en la fé y en las costumbres. A esto pertenecen las censuras y las demas penas contra los herejes, los simoniacos etc, 2º En determinar los preceptos divinos y naturales, fijando el tiempo y modo de observarlos, cuando esto no está marcado en el precepto; tales son los cánones de la observancia del domingo, del tiempo pascual para la confesion y comunion, etc. 3º En regir la sociedad eclesiástica; porque no todas las cosas que eran necesarias para gobernarla se hallan establecidas por el derecho natural y divino; y por lo mismo los obispos de la Iglesia fueron investidos por Jesucristo de la potestad de dar leyes. De aquí los cánones sobre las elecciones, instituciones, juicios, vida y honestidad de los clérigos, etc. *Disciplina liturgica* llama "á aquella que se versa en ordenar los actos de la religion." (1) Tales son los cánones acerca de la administracion de los sacramentos, de los dias festivos, de las preces públicas, de los lugares sagrados y religiosos, de los sagrados ritos y ceremonias, etc.—Dice que algunes añaden un tercer género de disciplina que llaman dogmática ó anexa al dogma. Dogmática es aquella que trae su orígen del mismo Jesucristo, como la materia y forma de los sacramentos, la geraquía eclesiastica, etc. Anexa al dogma llaman á aquella que de tal manera está conexa con el dogma, que no podria abolirse sin menoscabo de la verdad del dogma. Tales son, por ejemplo, las cosas que pertenecen á la profesion esterna de la fé.

Montagno, en su obra de *Censuris seu notis Theologicis et de sensu propositionum*, contenida en el tomo 1º del Curso completo de Teología, distingue dos géneros de disciplinas: la apostólica que trae su orígen de los apóstoles, y la eclesiástica que toma su principio de los sucesores de los apóstoles. Divide de nuevo la eclesiástica en universal, á saber, la que rige en toda la Iglesia; y en particular, la que es propia de ciertos y determinados lugares. Vuelve á dividir la universal en antigua y moderna, y la antigua otra vez; ó bien comprende á la que siempre ha estado vigente desde lo antiguo y permanece vigente hasta hoy, ó bien á la que solo rigió en la antigüedad y ya no rige.

---

(1) *Ea quae in ordinandis religionis actibus versatur.*

Dice, ademas, que la disciplina puede considerarse en dos acepciones: 1ª Tomada la palabra estrictamete por la mera disciplina, y es la que se versa simplemente acerca de las cosas que se han de hacer (1) Tal era, añade, la cuestion de la celebracion de la Pascua, agitada entre Polícrates y el Sumo Pontífice Victor. 2ª Tomada la palabra con mas latitud, abrazando cosas que se han de hacer, pero conexas con algun dogma: tal era, v. gr., segun algunos, la controversia de San Cipriano y el Papa San Estéban, sobre la rebaptizacion de los bautizados por los herejes.

Supuesta ya la definicion y division de la disciplina, examinemos:

§ 2º *¿A quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica?*

En primer lugar, consta de fé que la santa Iglesia recibió inmediatamente de su divino Autor Jesucristo, toda la plenitud de potestad que era necesaria para regir plena y cumplidamente á todo el cuerpo místico de Jesucristo que ella constituye. Esto se halla espreso en el cap. 20, v. 28 de los Hechos apostólicos: (2)"Atended á vosotros y á toda la grey en que el Espíritu Santo os puso como obispos para gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su sangre:" espresiones altamente significativas, que contienen no solo la libertad, soberania é independencia de la Iglesia, sino la causa de esa misma soberania; como si dijera el Apóstol: Jesucristo es el único autor de su Iglesia, dueño absoluto é independiente de ella, pues la adquirió al precio de su sangre, y la mandó establecer, no solo sin consentimiento de los príncipes y potestades seculares, sino á pesar de su contradiccion, anunciando á sus discípulos que serian objeto del odio y de la contradiccion; pero que sin embargo de esto su obra se llevaria adelante y jamas prevalecerian las puertas del infierno contra ella. A esta Iglesia, pues, así fundada,

(1) *Et est simpliciter de rebus agendis.*

(2) *Attendite vobis, et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, regere Ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.*

la sujetó unica y esclusivamente al régimen de los obispos, á quienes puso el Espíritu Santo. *Regere*, quiere decir *ordinare, gobernare, moderari*, dice el citado cardenal Soglia en el lib. 3º, cap.2º (1)Mas la Iglesia se rige no solo por la doctrina de la fé y de las costumbres, sino tambien por las leyes de la disciplina, y en este concepto, la voz *regir* significa disponer, administrar y moderar las cosas que pertenecen al gobierno esterior. Del citado testo del Apóstol, deduce el cardenal Tomasio(opúsculo 16, tom. 7º), que la doctrina de los que atribuyen á los príncipes la facultad de dar leyes acerca de disciplina *esterna*, contiene *herejia*, opuesta á la divina revelacion; (2) y el celebérrimo P. Suarez, en el lib. 3º de la obra intitulada " *Defensio fidei catholicae adversus anglicanæ sectae errores*, tom. 21, pág. 127,pregunta en el cap, 6º, si ademas de la potestad espiritual de jurisdiccion *interna*, tenga la Iglesia de Jesucristo la potestad de jurisdiccion esterna y política para su régimen esterior, independiente de la potestad temporal; y contesta *que es de fé católica*, que se da en la Iglesia una potestad de verdadera y propia jurisdiccion esterna, para regir y gobernar convenientemente el pueblo cristiano, *independiente* de la potestad temporal: y en el capítulo 7º asienta, tambien como *verdad católica*, que los reyes y potestades temporales no tienen tal potestad en el règimen de la Iglesia: y á este propósito recuerda un pasaje de San Ambrosio en la epíst. 14, que dice así.(3)" Se sostiene que todo es lícito al emperador; que todo pertenece á

(1) *Jam vero Ecclesia regitur non solum fidei morumque doctrina, sed etiam legibus disciplinæ; imo vero regere proprié, vereque significat ordinare gubernare, moderari, quæ ad esternam gubernationem pertinent*

(2) *Continere hæresim oppositam divinae revelationi, quam nobis Dominus manifestavit in libris Novi Testamenti.*

(3) *Allegatur Imperatori licere omnia; ipsius esse universa. Respondeo: Noli te gravare Imperator, ut putes te in ea quae divina sunt imperiale aliquod jus habere, noli te extollere, sed si vis divinitus imperari, esto Dei subditus; scriptum est; quae Dei, Deo: quae Cesaris Cesari. Ad imperatorem palatia pertinent, ad sacerdotem Ecclesia, publicorum tibi mænium commisum est, non sacrorum.*

" él. Respondo: No te graves ¡oh emperador! de manera que creas te-
" ner algun derecho imperial sobre las cosas divinas: no te eleves, sino
" que, si quieres reinar segun Dios, sé súbdito de Dios. Escrito está: las
" cosas de Dios se han de dar á Dios, las del César al César. Al empe-
" rador pertenecen los palacios, al sacerdote la Iglesia. Se te ha confia-
" do lo relativo al órden público, no lo que toca al sagrado " Tambien á este propósito, podrémos recordar el célebre dicho de Osio al emperador Constancio, segun refiere San Atanasio.(1)"No te mezcles en las co-
"sas eclesiásticas, ni nos impongas preceptos acerca de ellas, á tí te en-
" comendó Dios el imperio, y á nosotros las cosas eclesiásticas." Y por
"esto sin duda en la Bula *autorem fidei* del Sr. Pio VI, fué condenada como *herética* la doctrina del Concilio de Pistoya, que acusaba de abuso y negaba á la Iglesia la autoridad, para constituir y sancionar la disciplina esterna.

De todo lo dicho podemos colegir con entera claridad y certeza, que la Iglesia de Jesucristo: 1º tiene legítima autoridad para establecer cuanto venga á su régimen y gobierno. 2º Que esta potestad le viene de un orígen divino, 3º Que esta potestad es absolutamente independiente: de toda otra potestad temporal. 4º Que esta potestad se estiede y abraza, no solo al dogma y á la moral, sino á la disciplina llamada esterna; y que todo esto es de fé católica, de suerte que quien lo niegue, incurre en herejía. De aquí resulta que la proposicion que asienta " que corresponde esclusivamente á los poderes temporales ejercer intervencion en materia de culto religioso y disciplina esterna," es sin duda alguna, *formalmente herética*. Porque esta proposicion es de las que los lógicos llaman esclusivas, y segun ellos éstas se resuelven por su naturaleza en dos proposiciones, una afirmativa y otra negativa; así, pues, la proposicion dicha se resuelve en estas dos: 1ª Corresponde á los poderes temporales ejercer intervencion en materias de culto y disciplina esterna 2ª A ningun otro le corresponde; y como segun los lógicos la naturaleza de la negacion es escluirlo todo, resul-

(1) *Nec te rebus immiceas ecclesiasticis, nec nobis de his praecepta mandes tibi Deus imperium tradidit, nobis eccleciastica concredidit.*

ta escluida la Iglesia de Jesucristo de intervenir en materias de culto y disciplina esterna, lo cual es abiertamente herético.

§ 3º *¿Qué es, pues, lo que á los príncipes seculares toca en materia de disciplina?*

Quiero copiar aquí lo que acerca de los príncipes escribe el docto Juan Domat en su Derecho público, lib. 1º, título 19, dando antes por supuesto, que el santo Concilio de Trento en el cap. 20, ses. 25 de *Reformatione*, única y esclusivamente reconoce en ellos, la tuicion y proteccion de la fé y de la Iglesia. (1) Oigamos, pues, á Domat cómo nos lo esplica: (2)"Pertenece á la potestad y al deber de los príncipes, proteger y auxiliar, cuanto pueda ser necesario, á la Iglesia de sus dominios. Y por esto los príncipes cristianos promulgaron muchas leyes para mandar la observancia y el cumplimiento de las leyes de la Iglesia,

(1) *Quos (scilicet principes) Deus Sanctae fidei, Ecclesiaeque protectores esse voluit.*

(2) *Ad potestatem et officium principum pertinet praestare Ecclesiae suarum ditionum totum id protectionis et auxilii, quo potest indigere. Atque hujus rei causa principes christiani plures edidere leges, ad imperandam custodiam et executionem legum Ecclesiae, uti videmus in codicibus imperatorum christianorum Theodosii et Justiniani et in edictis Regum Francorum, qui iis complexi sunt innumeras leges Religionem respicientes. Id autem non ipsi fecerunt quasi ad condendos canones, vel ut se legislatores aut judices ecclesiasticarum rerum erigerent, ac si in eis inesset potestas ad ordinandas res ecclesiasticas, sicuti inest ad ditiones suas gubernandas; sed fecerunt solum ad tuendam observantiam legum quas Ecclesia et potestates spirituales, quibus Deus Ecclesiae regimem commisit, condiderunt, et ad defendendam et promovendam executionem quoad ea, quae in istis legibus sunt ad ordinem exteriorem spectantia.*

como consta por los códigos de los emperadores cristianos Teodosio y Justiniano, y por los edictos de los reyes franceses, en que se comprenden innumerables leyes que favorecen á la religion. Mas ellos al seguir esa conducta, ni trataron de formar cánones, ni de erigirse en legisladores ó jueces de las cosas eclesiásticas, como si en ellos se diese para arreglar las cosas de la Iglesia, la misma potestad que tienen para regir sus dominios, sino que únicamente se propusieron defender la observancia de las leyes dadas por la Iglesia y las potestades espirituales, á quienes Dios ha cometido el régimen de los fieles cristianos; como tambien asegurar y promover la ejecucion de todo aquello que en las mismas leyes eclesiásticas dice relacion al órden esterno." De donde concluye el antes citado cardenal Soglia diciendo: "Es cierto, pues, que la obligacion de protejer la Iglesia, tan noble y digna de un príncipe cristiano, consiste no en regir, sino en defender la misma Iglesia. *Certum itaque est, tuitionis officium, illud quidem nobile et christiano principe dignum, in Ecclesia defendenda, non in ea regenda versari.*"

Lo dicho da una idea bien clara del mutuo apoyo que deben prestarse ambas potestades, la eclesiástica á la civil y la civil á la eclesiástica, de suerte que las leyes de los príncipes en materias de disciplina ecleciástica no deben invadir, sino proteger á la autoridad de la Iglesia. Para dar mas claridad á este concepto permítaseme copiar á la letra un párrafo del catecismo disciplinar, en el cual demuestra su autor que hay puntos en la misma disciplina esterior que son fundamentales, y que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia, las leyes de los príncipes piadosos solo han servido para prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia.

D.—Indíqueme vd. algunos puntos de esta disciplina esterior que vd. llama fundamental.

M.—La potestad de prohibir libros que sean contrarios á la fé y buenas costumbres, y la libertad de la Iglesia.

D.— ¿Qué quiere vd. decir con que es inalterable la disciplina acerca de prohibir semejantes libros?

M.—Que no puede revocarse ni dispensarse y que no está sujeta á renuncias voluntarias, ni á variacion alguna.

D.—¿Es decir que la Iglesia ha tenido siempre y debe tener esta potestad de prohibirlos?

—M. Sí, señor.

D.—¿Y por qué?

M.—Por que sus pastores fueron encargados por Jesucristo para apacentar su grey, y mal podrian desempeñar este deber sagrado si no tuvieran arbitrio para alejarla de los pastos venenosos.

D.—Me parecia que siendo una cosa tan esterna esa de prohibir los libros, deberia ser peculiar de los príncipes esa atribucion.

M.—Ya le insinué á vd. que es una máxima herética la que priva á la Iglesia de la facultad de legislar sobre cosas esternas, solo porque son esternas y la trasfiere á los príncipes.

D.—Yo no sé, pues, cómo conciliar esto, cuando príncipes y algunos piadosos, han ejercido esta facultad.

M.—Lo habrán hecho secundando el juicio de la Iglesia, como Constantino, v. gr., que condenó los libros de Arrio, que ya habian sido antes condenados por el concilio de Nicea; Valentiniano y Marciano que hicieron otro tanto con los de Eutiquies, condenados tambien por el de Calcedonia; y Cárlos V con los de Lutero, Ecolampadio, Suinglio, Bucero y Calvino en vista de igual codenacion contenida en la bula de Leon X que se le presentó.

D.—No, Señor, que hubo quien se adelantó. Pues Teodocio condenó los de Teodoreto sin que la Iglesia los hubiese condenado.

M.—Es verdad; pero habiéndolos absuelto el concilio de Calcedonia, Valentiniano y Marciano abrogaron la ley de aquel.

D.—Pues cómo siendo esto así, ha recurrido la Iglesia á los príncipes para que estos prohibiesen ciertos libros. Porque esto es una prueba de que la Iglesia no se conceptuaba autorizada para ello.

M.—Si la Iglesia ha recurrido alguna vez á los príncipes con este objeto, no ha sido porque no tuviese autoridad, sino para que con su apoyo pudiesen los herejes, siempre rebeldes, ser reprimidos mejor.

D.—Si es tan propio de la Iglesia el que por sí pueda prohibir á los fieles la lectura de aquellos libros que lo merecieron, ¿tambien los príncipes estarán obligados á observar esta prohibicion?

M.—No hay duda.

D.—¿Y cómo concilia vd. esta doctrina con las cédulas de nuestros reyes, que ó prohiben la publicacion de las bulas ó breves de Roma en que se inhibe la lectura de algunas obras, ó que las que en España mismo se prohiben no se publiquen como prohibidas sin el consentimiento de S. M., ó que prescriben que no se impida la circulacion de las que aun no se habian calificado, &c?

M.—Conciliarlas es imposible, cuando coartan la libertad que la Iglesia debe tener en el ejercicio de este derecho; pues en este caso semejantes disposiciciones no se puede negar que dan márgen á que se propaguen doctrinas destructoras del dogma y de la moral, cuyo sagrado depósito está confiado á la Iglesia por el mismo Dios, quien por este solo hecho la autoriza para evitareste mal, pues de otra manera no pudiera cumplir con los deberes de depositaria.

D.—Si la Iglesia tiene ese derecho, por que debe conservar el dogma y velar sobre las costumbres, ¿tambien el príncipe tendrá igual derecho, porque debe cuidar de la tranquilidad de sus Estados y bien estar del pueblo?

M.—Téngalo en hora buena, pero en nada perjudica que la Iglesia prohiba una obra, para que el príncipe ejerza ese derecho en las que contengan máximas contrarias al interes del Estado.

D.—Vd. siempre se esfuerza en que la Iglesia por sí sola puede prohibir los libros, prohíbalos ó nó los prohiba el príncipe; pero no puede ser así, sino que ha de intervenir siempre éste en cualquiera prohibicion que ella decrete, porque semejantes prohibiciones son un ataque á la imprenta, que es un ramo de comercio, y de consiguiente estas providencias perjudican á los intereses del Estado y de los que en él viven.

M.—Si Vd. quiere dar todo su valor á ese argumento que forma, deberá decir que tampoco podrá prohibir la Iglesia el que en sus templos se pongan pinturas y esculturas obsenas, que los fieles lean en la misa novelas ú otros libros escandalosos, ni que se use en el santo sacrificio de pan ácimo,&c., porque estas prohibiciones son tambien contrarias á los intereses del Estado, pues lo son al de los pintores, escultores, panaderos, &c.

D.—No hay duda que todo eso se infiere, ¿y cómo componerlo?

M.—No hay mas composicion, que reconocer en la Iglesia facultad para prohibirlo por el bien espiritual de las almas; si esto no puede conseguirse sin los perjuicios que vd. dice, la Iglesia no los intenta, ó si no, deberemos decir que Jesucristo impuso á ésta una obligacion que no puede cumplir, y que quiso que se antepusiera el interes material ó el bienestar temporal á la salvacion eterna.

D.—¿Pero tan rígido ha de ser este deber de la Iglesia, que aun sin oir á los autores de las obras pueda prohibir su circulacion?

M.—Sí, señor, porque si para prohibirla hubiera de aguardar á oirlos, no podria evitar el mal que causarian entre tanto.

D.—¿Y no puede suceder tambien que con las esplicaciones que diera se desvaneciese lo que motivaba su prohibicion?

M.—Aunque así fuera, no deben circular, pues de esta suspension lo que podria resultar seria, que si despues se permitiera su circulacion, los autores sufririan algun retraso en percibir la utilidad; y si á pesar de las esplicaciones hubiesen de quedar prohibidas, se habria hecho un mal con haber ya circulado, mucho mayor que aquel, como que lo seria de un órden superior.

D.—Tambien podria resultar un gran bien, porque se impugnarian tales obras, y por este medio se aseguraria el público contra sus doctrinas.

M.—En primer lugar, el mal se causaria mientras que, los que leyesen estas obras, no leyesen su impugnacion: en segundo, no todos los que leyesen las obras leerian la impugnacion; y en tercero, aun cuando la leyesen, atendida la viciosa propencion del hombre, muchos al menos darian mas importancia á la obra impugnada que á la impugnacion: por estas y otras razones se persuadirá vd. que la impugnacion de una obra no es capaz de evitar el mal que esta causa, ni de remediar el que haya causado su lectura.

D.—Tambien dice vd. que la libertad de la Iglesia es otro punto de disciplina fundamental y por tanto invariable: ¿y que se entiende por esta libertad?

M.—Puede definirse, la libre facultad de usar y gozar de los dere-